

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE:

SRE-PSC-35/2025

PROMOVENTE:

GONZALO VILCHIS TORRES

PARTES INVOLUCRADAS:

GUILLERMO ARROYO CRUZ,
FRIDA FERNANDA LÓPEZ
HERNÁNDEZ Y FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE

MAGISTRADO PONENTE:

LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO:

GUILLERMO RICARDO
CÁRDENAS VALDEZ

COLABORÓ:

PAULINA GAONA CAMARILLO

Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil veinticinco¹.

SENTENCIA de la Sala Especializada que se emite en cumplimiento de la resolución de la Sala Superior emitida en el expediente SUP-REP-216/2025 y acumulados².

GLOSARIO	
Autoridad instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Fany Jiménez	Fany Lorena Jiménez Aguirre, candidata a magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial
Frida López	Frida Fernanda López Hernández, candidata a jueza de distrito de competencia mixta en el 18° circuito con sede en el Estado de Morelos.
Gonzalo Vilchis	Gonzalo Vilchis Torres, ciudadano
Guillermo Arroyo	Guillermo Arroyo Cruz, magistrado presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

¹ Las fechas que se citen a lo largo de la presente sentencia se referirán al año dos mil veinticinco, salvo que se exprese lo contrario.

² SUP-REP-221/2025, SUP-REP-222/2025 y SUP-REP-231/2025.

GLOSARIO	
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. **a. Proceso electoral extraordinario.** En noviembre de dos mil veinticuatro inició el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2025 del cual destacan las siguientes fechas³:

Campaña	Jornada
30 de marzo al 28 de mayo	1 de junio

2. **b. Denuncia.** El cuatro de abril, Gonzalo Vilchis presentó una queja por la presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda, atribuidas a Guillermo Arroyo, magistrado presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, derivado de diversas publicaciones realizadas en su perfil de *Facebook* que, desde el punto de vista del denunciante, se posicionó a favor de dos candidatas que participan en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares.
3. **c. Resolución de la Sala Especializada.** El diez de junio, esta Sala Especializada emitió la resolución SRE-PSC-35/2025 en la que, entre otras cuestiones, se determinó la **existencia** de la vulneración a los principios

³ Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3°. C. 35K de rubro “PAGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, al obrar en la página oficial de *Internet* del INE: https://ine.mx/eleccion-del-poder-judicial-de-la-federacion-2025/etapas-de-la-eleccion-del-poder-judicial-2025/#resultados_eleccion. Los contenidos de páginas oficiales de Internet que se citen a lo largo de la presente sentencia constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.



de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, la promoción personalizada en favor de Fany Lorena Jiménez Aguirre y Frida Fernanda López Hernández, así como el uso indebido de recursos públicos, atribuidos a Guillermo Arroyo Cruz, y **existente** el beneficio indebido imputado a las aludidas entonces candidatas por lo cual se les impuso una multa.

4. **d. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.** En contra de lo anterior, el catorce de junio, Guillermo Arroyo, Frida López y Fany Jiménez interpusieron recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mismo que fue resuelto por Sala Superior en el expediente SUP-REP-216/2025 y acumulados, el dieciséis de julio, cuyos efectos se abordarán en el apartado correspondiente.
5. **e. Notificación de la sentencia y remisión del expediente a la ponencia.** El dieciocho de julio, se notificó la determinación de la Sala Superior. En consecuencia, se tuvo por recibido el expediente en la ponencia del magistrado Luis Espíndola Morales, quien procedió a la elaboración del proyecto de sentencia de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

6. Esta Sala Especializada tiene competencia para conocer el presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador que se resuelve en cumplimiento de una sentencia emitida por la Sala Superior y del que conoció primigeniamente para analizar las conductas involucradas en la causa⁴.

⁴ Con fundamento en los artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 253, 260 y 261 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso a), 476 y 477 de la LGIPE. Este órgano jurisdiccional advierte que a partir de las reformas a la Constitución y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia del Poder Judicial (publicadas en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre y el catorce de octubre, respectivamente), se modificó el procedimiento especial sancionador, cuya resolución quedará a cargo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral. Sin embargo, tomando en consideración que este diseño institucional empezará a tener efectos a partir del 1 de septiembre de 2025, se debe entender que esta Sala Especializada es competente para resolver dichos procedimientos hasta antes de esa fecha, de conformidad con la normatividad vigente anterior.

SEGUNDA. EFECTOS DE LA REVOCACIÓN

7. La Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-216/2025 y acumulados **revocó parcialmente la sentencia** de esta Sala Especializada para que se realice nuevamente el análisis de la calificación de la infracción en relación con Frida López y Fany Jiménez, considerando únicamente los extremos acreditados por la propia autoridad en el expediente, evitando extender la calificación a hechos no probados o no acreditados en el proceso, con el fin de garantizar una adecuada individualización de la sanción y ajustarse a los hechos efectivamente comprobados.
8. Conforme a lo anterior, fijó lo siguiente:

“La razón para revocar la calificación de la infracción como grave ordinaria radica en que dicha cuantía no encuentra soporte en los hechos acreditados por la propia autoridad responsable. La responsable señaló que la conducta fue aislada y no reiterada, además de que no existió intencionalidad en la publicación, aspectos fundamentales para determinar la gravedad de una falta. Sin estos elementos, la calificación no debió graduarse como grave. Además, la autoridad responsable admitió que no hubo reincidencia ni antecedentes que agravaran la situación. La falta de estos elementos indica que la infracción no alcanzó los umbrales necesarios para ser considerada como grave ordinaria, ya que la conducta fue única y no recurrente, lo que obliga a una revisión de la calificación otorgada inicialmente.

Asimismo, aunque se afirmó que existió una difusión pasiva en un entorno electoral, la autoridad reconoció que no se acreditó intencionalidad. La intención o dolo en la conducta es un criterio esencial para determinar la gravedad de la infracción; en ausencia de ella, la sanción debe ajustarse a la naturaleza de un comportamiento menos reprochable. La calificación de grave ordinaria, basada únicamente en la omisión de deslindarse en tiempo y forma, resulta entonces desproporcionada, pues no está sustentada en los elementos probatorios que la justifiquen.

Por otro lado, los hechos acreditados por la propia autoridad no reflejan una afectación significativa a bienes jurídicos o a valores esenciales del sistema electoral, dado que la conducta fue pasiva y



aislada. La muy limitada participación en la difusión de las publicaciones, sumada a la inexistencia de dolo, sugiere que la infracción no tiene la gravedad que justificaría una clasificación de grave ordinaria. Por ello, mantener esa calificación sería desproporcionado y podría llevar a imponer sanciones excesivas en relación con la naturaleza de la conducta.

Por todo lo anterior, resulta necesario revocar la calificación como grave ordinaria y realizar una reevaluación, tomando en cuenta la inexistencia de elementos que acrediten tal gravedad. La propia autoridad responsable no tuvo por acreditados algunos de los elementos esenciales que sustentan esa categoría, por lo que, en respeto a los principios de proporcionalidad y justicia, se debe proceder a una nueva valoración que refleje la verdadera naturaleza de la infracción, ajustándose a los hechos acreditados y sin pretender ampliar indebidamente la gravedad del acto.

Aunque la individualización de la sanción fue un agravio presentado únicamente por la recurrente Frida Fernanda López Hernández, se debe tener en cuenta que los razonamientos de la autoridad fueron formulados en unidad de acto, basándose en los mismos hechos juzgados y siguiendo una misma línea argumental. La finalidad de esta unidad de criterio es garantizar la coherencia en la valoración de los hechos y en la imposición de sanciones, evitando decisiones contradictorias o desproporcionadas que puedan afectar la legalidad del proceso sancionador.

En consecuencia, se ordena a la responsable que vuelva a realizar el análisis de la calificación de la infracción en relación con las recurrentes. Debe considerar únicamente los extremos que quedaron acreditados por la propia autoridad en el expediente y en el procedimiento, evitando extender la calificación a hechos no probados o no acreditados en el proceso.

8. Efectos

Al haber resultado fundado el agravio relacionado con la indebida individualización de la sanción, se revoca el acto reclamado, para que la responsable realice nuevamente el análisis de la calificación de la infracción en relación con las recurrentes en los recursos SUP-REP-216/2025 y SUP-REP-221/2025, considerando únicamente los extremos acreditados por la propia autoridad en el expediente y en el procedimiento, evitando extender la calificación a hechos no probados o no acreditados en el proceso, con el fin de garantizar una adecuada

individualización de la sanción y ajustarse a los hechos efectivamente comprobados.”

9. Conforme a lo expuesto, se observa que la Sala Superior determinó que la revocación es para el único efecto de que se lleve a cabo la reindividualización de la sanción aplicable a la presente causa, conforme a los parámetros antes señalados.

TERCERA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

I. Calificación de infracciones e imposición de sanciones

I.1. Elementos comunes para el análisis contextual

10. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:
 - a. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - b. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - c. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - d. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
11. Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
12. En esta misma línea, los artículos 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben



tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

13. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
14. Tratándose de partidos políticos, el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 456, numeral 1, inciso a), siendo:
 - ✓ Amonestación pública.
 - ✓ Multa.
 - ✓ Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.
 - ✓ Interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley.
 - ✓ En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de la Ley Electoral, con la cancelación de su registro como partido político.

I.2. Individualización de la sanción

15. Con motivo de la responsabilidad atribuida por el beneficio indebido de **Frida López y Fany Jiménez** que obtuvieron por las infracciones cometidas por Guillermo Arroyo Cruz consistentes en la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como

uso indebido de recursos públicos⁵, lo procedente es determinar la sanción que legalmente le corresponda.

16. **Bienes jurídicos tutelados.** El bien jurídico tutelado es la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como uso indebido de recursos públicos del cual obtuvieron un beneficio indebido las entonces candidatas.

i) **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

- **Modo.** Las entonces candidatas se vieron beneficiadas de las publicaciones realizadas por una persona servidora pública, ya que existió un *reposteo* de sus publicaciones sin que se realizaran algún deslinde o realizaran alguna acción para detener su difusión
 - **Tiempo.** Las publicaciones se realizaron el treinta, y treinta y uno de marzo, así como uno y tres de abril en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.
 - **Lugar.** Las publicaciones se realizaron en la red social Facebook, el cual por sus características no se acota a un territorio específico.
17. a. **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normatividad electoral consistente en el beneficio electoral indebido.
18. b. **Condiciones externas y medios de ejecución.** La difusión de las publicaciones denunciadas con la que se beneficiaron se realizó en el contexto del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, aunado a que los términos de su publicación generaron una obligación de deslinde a las entonces

⁵ Cuestión que se acreditó por la determinación de esta Sala Especializada emitida el diez de junio en el presente procedimiento y que fue confirmada respecto a la acreditación de dichas conductas por la Sala Superior en el SUP-REP-216/2025 y acumulados.



candidatas, quienes adoptaron una actitud pasiva en beneficio de sus aspiraciones electorales.

19. **c. Beneficio o lucro.** En el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable o beneficio con la realización de la conducta sancionada.
20. **d. Intencionalidad.** De los elementos de prueba, no se advierte que hayan solicitado la emisión de las publicaciones en el perfil de Facebook de Guillermo Arroyo, pero la omisión de deslindarse de su contenido actualiza su intención de beneficiarse con su contenido.
21. **g. Reincidencia.** Al momento de la realización de los hechos, no obra constancia en el Catálogo de sujetos sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores del que permita calificar a Frida López o Fany Jiménez como reincidentes por la conducta infractora.
22. **h. Calificación de la falta.** Por las razones expuestas, y en atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la falta acreditada como **leve**.
23. Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:
 - El bien jurídico afectado consistió en la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como uso indebido de recursos públicos del cual obtuvieron un beneficio indebido las entonces candidatas.
 - La conducta fue singular, sin beneficio económico, ni intencionalidad.
 - Se realizó en el contexto del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.
24. **i. Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares de la

responsabilidad atribuida, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro y en virtud de que la conducta infractora se calificó como **leve**, es que se determina procedente imponer a Frida López y Fany Jiménez una sanción consistente en una **MULTA**.

25. Se estima que lo procedente es imponer a **Fany Jiménez** una sanción consistente en una **multa de 25 UMAS⁶ (Unidad de Medida y Actualización), equivalente a \$2828.50 (dos mil ochocientos veintiocho pesos 50/100 M.N)** y, por otra parte, se estima que lo procedente es imponer a Frida López una sanción consistente en una **multa de 10 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), equivalente a \$1131.40 (un mil ciento treinta y un pesos 40/100 M.N)**.
26. Para la determinación de la sanción se han considerado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, por lo que, atendiendo a la calificación de la falta y al tratarse de una infracción legal, se considera adecuada y proporcional para el presente asunto.
27. En ese sentido, esta Sala Especializada, estima que la sanción consistente en una **multa** es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.
28. **j. Capacidad económica.** Para imponer la multa se considera la situación fiscal que proporcionaron las entonces candidatas, la cual es información confidencial de acuerdo con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

⁶ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de dos mil veinticinco, correspondiente a \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.). Consultable en la liga página oficial del INEGI, en la liga electrónica: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN". EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



29. **k. Pago de la multa.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, las multas impuestas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
30. En este sentido, se otorga un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que se realice el pago de la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
31. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
32. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003, bajo el rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES; se desprende, que por lo general la mecánica para imponer la sanción parte de la imposición del mínimo de la sanción; para posteriormente ir graduando conforme a las circunstancias particulares; lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad.
33. En ese sentido, y tomando como criterio orientador diversos precedentes de la Sala Superior, como lo es el SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019 para determinar la individualización de la sanción también se deberá: *i)* modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y *ii)* atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.
34. Es decir, en el caso concreto se moduló la sanción en proporción directa con la responsabilidad atribuida, atendiendo, además, al grado de

afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

II. Publicación de la sentencia

35. En atención a las infracciones acreditadas en el asunto, esta sentencia deberá publicarse en el *Catálogo de sujetos sancionados [personas y partidos políticos] en los Procedimientos Especiales Sancionadores* de la página de *internet* de esta Sala Especializada⁷.

III. Comunicación de la sentencia

36. Tomando en consideración que la presente resolución se emite en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-REP-216/2025 y acumulados, se instruye a la Secretaría General de esta Sala Especializada que informe a la Sala Superior sobre su emisión.
37. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. En cumplimiento a lo resuelto en el expediente SUP-REP-216/2025 y acumulados, se impone a Frida Fernanda López Hernández y Fany Lorena Jiménez Aguirre **una multa** especificada en la sentencia.

SEGUNDO. Comuníquese a la Sala Superior la emisión de la presente sentencia.

TERCERO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE para los términos establecidos en la presente sentencia.

⁷ La Sala Superior en la resolución al expediente SUP-REP-151/2022 y acumulados, así como SUP-REP-294/2022 y acumulados, ha considerado apegado a Derecho la publicación de la inscripción de los sujetos infractores en el referido catálogo, en tanto dicho instrumento constituye una herramienta de publicidad de las sanciones impuestas por la Sala Especializada en sus resoluciones una vez que se ha tenido por acreditada la infracción denunciada –con independencia de la gravedad de la misma–, sin perjuicio de las vistas ordenadas.



CUARTO. Regístrese la sentencia en el Catálogo de sujetos sancionados [personas y partidos políticos] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron las magistraturas integrantes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal.